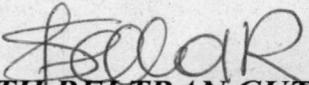




INFORME SECRETARIAL. 2019 00519 00. Villavicencio, 15 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **27 AGO 2021**

El despacho procede a decidir sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Mediante auto del 27 de enero de 2021¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que procediera a realizar los trámites de notificación personal del extremo demandado del auto del 07 de febrero de 2020² que admitió la demanda, en los términos de los artículos **291 y 292 del CGP, o del art. 8 del Decreto 806 de 2020**, con la advertencia de que, de no proceder según lo dicho, se declararía tácitamente desistida la presente demanda.

El auto en cuestión fue notificado por estado el 28 de enero de 2021, y es sujeto de consulta en la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de 30 días que fue otorgado a la parte actora para que diera el impulso correspondiente al proceso, aquella omitió proceder en la forma indicada, esto es, a notificar del auto admisorio al demandado **BILLY DIAZ CORTES**, heredero determinado del causante **MARCO ANTONIO DIAZ (q.e.p.d.)**.

Así las cosas, comoquiera que el plazo establecido se encuentra cumplido, según fue advertido en el pluricitado auto y de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, en concordancia con el art. 627 ibídem, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

¹ Folio 57 C.1.

² Folio 38 C.1.



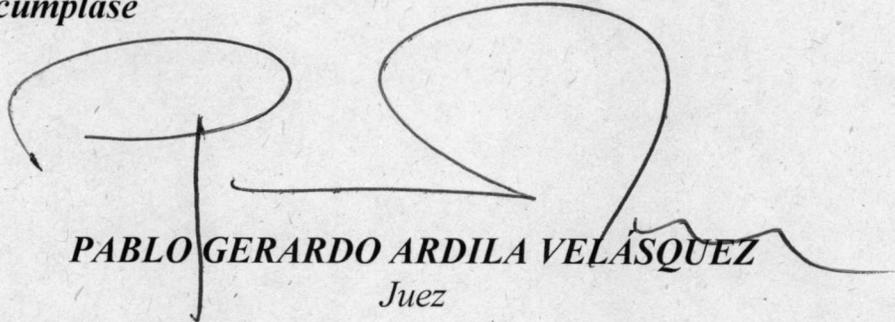
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

mhss.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>073</u> del <u>30 AGOSTO 2021</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
